

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAG. ENCARGADO: JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Control Inmediato de Legalidad
	Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 del Alcalde municipal de Chigorodó – Antioquia
Radicado	05001-23-33-000- <b>2020-01177</b> -00
Asunto:	Avoca conocimiento – Decreta Pruebas

Decide el Despacho en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, sobre el asunto de la referencia, previos los siguientes

#### **ANTECEDENTES:**

El día 20 de marzo de 2020, el Alcalde del municipio de Chigorodó– Antioquia, expidió el Decreto No 049, por medio del cual "SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID -19, ESTABLECIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL MEDIANTE 420 DEL 18 DE MARZO DE 2020.", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para impartir el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 24 de abril de la anualidad que avanza, correspondiéndole al Despacho 13 su conocimiento.

Cabe recordar que en los Acuerdos Nos PCSJA20-11529, 11532 y 11546 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuaron de la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del Control Inmediato de Legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 185 ibídem, se estudiará la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 ibídem, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el Congreso de la República en ejercicio de su poder legislativo, expidió la Ley 137 de 1994, a través de la cual se reglamentaron los estados de

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01177-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 de Chigorodó - Ant.

excepción en Colombia, previendo el control de legalidad de los actos administrativos que fueren expedidos en virtud de dicha declaratoria en su artículo 20, veamos:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición..." (Resaltos del Despacho)

Bajo ese contexto, fueron desarrollados los artículos 136¹ y 185² de la Ley 1437 de 2011, a fin de regular lo pertinente frente al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos de carácter general, que sean expedidos por las autoridades territoriales, en el ejercicio de la función administrativa **durante los estados de excepción**, medio de control que según el numeral 14° del artículo 151 ibídem, recae en los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan.

En ese orden de ideas, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República con la firma del Presidente y todos los Ministros, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la crisis e impedir la expansión del COVID -19, lo anterior por el término de 30 días y con sujeción a las facultades otorgadas en el artículo 215 de la Carta Política.

Ahora bien, frente al Decreto 049 del 20 de marzo de la anualidad que avanza, advierte el Despacho que el mismo fue proferido de conformidad con las facultades ordinarias en cabeza de la autoridad municipal, pues claramente en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

<sup>1.</sup> La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala

<sup>2.</sup> Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3.</sup> En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

<sup>4.</sup> Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

<sup>6.</sup> Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01177-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 de Chigorodó - Ant.

el artículo 315 de la Constitución Política<sup>3</sup>, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012<sup>4</sup>, se faculta a los Alcaldes para controlar el orden público dentro del territorio local, con la adopción de las medidas que sean consideradas como necesarias, y en garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, y en consideración a la mecánica constitucional y legal en la adopción de las medidas como estas, es decir, de carácter general dictadas en el ejercicio de la función administrativa y con posterioridad a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020, se debe garantizar una tutela efectiva de los derechos limitados con las decisiones de la autoridad municipal, pues si bien obedecen a facultades ordinarias que les concede la Constitución y la Ley, en este particular evento, debe recordarse la reciente providencia del H. Consejo de Estado en el siguiente sentido:

"Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

()...

Esta tesis se fundamenta en la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas que tienen limitada su movilidad, como ocurre en la actualidad en Colombia, por la notoria situación de anormalidad desde la declaratoria del estado de emergencia y en cuarentena nacional obligatoria desde el 24 de marzo de 202024, con la restricción de su libertad de locomoción y de acceso a servicios considerados como no esenciales, lo que dificulta en muchos casos la posibilidad de acudir a la administración de justicia a través de los medios ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico para controlar la actuación de las autoridades.

Así, dada la situación extraordinaria generada desde la declaratoria del estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional, que ha limitado ostensiblemente la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, cuando se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las

ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del muncipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante..."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo <u>91</u> de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: **Artículo <u>91</u>. Funciones.** Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

b) En relación con el orden público:

<sup>1.</sup> Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01177-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 de Chigorodó - Ant.

libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución. Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas...5"

De la transcripción anterior, y bajo el análisis hasta aquí realizado, si bien el presente Decreto fue expedido con fundamento en las facultades ordinarias del Alcalde del Municipio de Chigorodó – Antioquia-, sebe señalarse que el mismo tiene evidentemente una relación directa en las medidas necesarias para superar el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, y en ese orden habrá de impartirse el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 – Control Inmediato de Legalidad del Decreto No 049 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chigorodó – Antioquia-, pese a encontrarse que el mismo está constituido dentro de las competencias ordinarias de la autoridad municipal.

Así, entonces, se dispondrá la publicación del aviso en el sitio web de la Rama Judicial, anunciando la existencia del proceso, de conformidad con el numeral 2º del citado artículo, por el término de diez (10) días, durante los cuales, cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo- Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chigorodó - Antioquia. De igual forma, y con idéntica finalidad, se dispondrá la publicación del mismo aviso en la página web del Municipio de Chigorodó - Ant.

En virtud de numeral 4° del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá al Alcalde Municipal de Chigorodó- Antioquia a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 049 de 2020, y los actos reglamentarios del mismo, de haber existido, en uno u otro caso.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento al ejercicio del control inmediato de legalidad del Decreto No 049 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Chigorodó – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Por intermedio de la Secretaría General y el Área de Sistemas de la Corporación, se dispone la difusión en el sitio web de la Rama Judicial, un aviso por diez (10) días, anunciando la existencia del proceso adelantado en ejercicio

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejero Ponente: William Hernández Gómez – Rdo.: 11001-03-15-000-2020-01006-00

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01177-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad

Acto Administrativo: Decreto 049 del 20 de marzo de 2020 de Chigorodó - Ant.

del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No 049 del 20 de marzo de 2020, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, con similar finalidad y por el mismo lapso, el Alcalde de Chigorodó– Ant., deberá publicar en la página web del municipio, el aviso al que acaba de hacerse referencia.

**TERCERO.** Las personas interesadas en intervenir para defender o impugnar la legalidad del Decreto 049 de 2020 del Municipio de Chigorodó – Antioquia-, podrán realizarlo a través del correo electrónico **des13taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los diez (10) días a que se refiere el numeral anterior.

**CUARTO.** En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 4º del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere al Alcalde Municipal de Chigorodó - Antioquia a fin de que en el **término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la presente providencia**, remita los antecedentes administrativos que precedieron la expedición del Decreto 049 de 2020, y los actos reglamentarios del mismo, de haber existido, en uno u otro caso.

**QUINTO.** Una vez expirado el término del aviso, pásese el trámite al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda su concepto. Lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para la proyección del fallo, con sujeción de lo previsto en numeral 6º ibídem.

**SÉPTIMO.** Se ordena la notificación de la presente providencia por los medios electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en la atención a la contingencia presentada por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

MAGISTRADO (E)

SLU

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

04 de mayo de 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR** 

SECRETARIA GENERAL